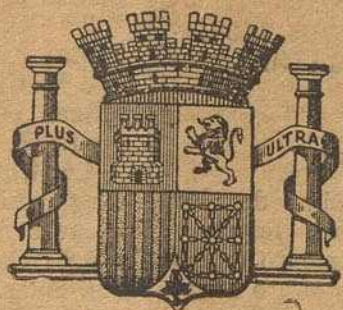


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Junio de 1937

AÑO II NÚM. 241

Núm. 2.852

ORDENES

Excelentísimo señor: En los Institutos de segunda Enseñanza ingresan cantidades de alguna consideración por derechos de prácticas y por formación de expedientes, las cuales son distribuidas entre el personal docente, administrativo y subalterno en la forma y porcentaje que señalan diferentes disposiciones.

En los momentos actuales ningún español debe omitir sacrificio alguno a la Patria, y bien pequeño que es, en relación con los que a ella ofrecen nuestros hermanos en los frentes de combate y en la retaguardia misma, el que supone ceder en beneficio del Tesoro reenumeraciones que, aunque justas y prescritas por la Ley, constituyen una excepción dentro de las normas de austeridad adoptadas actualmente.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia acuerda:

Artículo 1.º Las cantidades ingresadas en metálico y por los alumnos oficiales, libres y colegiados por servicios de Laboratorio, prácticas y Biblioteca de los Institutos de segunda Enseñanza correspondientes al presente curso y que debieran ser distribuidas en el mes actual de Junio entre

el personal de dichos Centros con arreglo al porcentaje que señala el Decreto de 20 de Septiembre de 1934; las percibidas por formación de expedientes correspondientes a todo el Curso, entendiéndose por tales las que consigna la Orden de 5 de Diciembre de 1934, cuya distribución corresponde a la Junta Económica Central, y el veinte por ciento que, con arreglo al artículo noveno de la Orden de 2 de Mayo de 1935, corresponde distribuir a los Institutos, se ingresará antes del día 15 de Julio próximo, por los mismos, en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, con deducción de las cantidades que sean precisas, en cada Instituto, para abonar los haberes de los Encargados de Curso, Auxiliares y Ayudantes interinos, a que se refiere la Orden de esta misma fecha.

Artículo 2.º Las cantidades que, correspondiendo distribuir a la Junta Económica Central en el mes de Diciembre último hubieren sido ingresadas por algún Instituto en la cuenta corriente de la misma, de conformidad con el artículo 2.º de la Orden de 2 de Mayo de 1935, serán determinadas por los Institutos con expresión de su cuantía y Establecimiento bancario donde el ingreso se hizo, en la cuenta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Institutos, antes del 25 del actual, remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza una cuenta, por duplicado, autorizada por el Director y Secretario del Centro,

donde se consigne, por separado, cantidades a ingresar durante el presente Curso en los Centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, especificando las correspondientes a derechos de prácticas y las de formación de expediente, cifra destinada al pago de los haberes que se deben satisfacer de dichos fondos, con arreglo al artículo 2.º de esta disposición y cantidad líquida ingresada en el Tesoro.

Artículo 4.º Los ingresos que hagan los Institutos en las Delegaciones de Hacienda en virtud de la presente Orden, lo serán por la Sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto «Recursos eventuales de todos los ramos.»

Burgos 15 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El crecido número de Cátedras vacantes o no desempeñadas por sus titulares en los Centros de enseñanza media, ha obligado a encargar de las mismas a personal que, con denominación y nombramiento de Autoridades diversas, viene atendiéndolas, sin que en muchos casos haya percibido por ello remuneración alguna.

Considerando equitativo atender al pago de dichos servicios en la forma posible, dentro de las circunstancias especiales actuales, y a propuesta de

la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Auxiliares o Ayudantes interinos y en general todos los Profesores encargados de las enseñanzas, con cualquier denominación, en los Institutos, siempre que lo hayan sido con arreglo a las disposiciones vigentes y que hayan desempeñado efectivamente Cátedra, bien por vacante o porque su titular estuviera suspenso o ausente, percibirán la gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los Auxiliares numéricos de Institutos, que hayan desempeñado Cátedras vacantes en el presente curso, podrán percibir la diferencia entre su consignación propia y los dos tercios del sueldo de entrada en el profesorado.

Artículo 3.º El profesorado auxiliar a que se refieren los artículos anteriores, si no viniera ya cobrando en el presente curso los haberes expresados, los percibirá con cargo a los fondos a que se refiere la Orden de esta misma fecha y que, con arreglo a ella, los Institutos deben ingresar en el Tesoro.

El percibo de los haberes se hará desde la fecha en que el interesado se hizo cargo, efectivamente, de la Cátedra, y por el tiempo en que siga desempeñándola, hasta fin del presente curso.

Artículo 4.º Por los Directores de los Centros se remitirán, antes del 30 de Junio, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, relaciones nominales, por

duplicado, del personal auxiliar que viene desempeñando Cátedra por vacante de la misma o ausencia del titular y que deba percibir sus haberes en la forma determinada en el artículo anterior, fecha desde que se hizo cargo de ella, autoridad que le nombró y causa de la vacante, con expresión de la cantidad total que deba percibir cada Auxiliar hasta 30 de Septiembre próximo, es decir, partiendo del supuesto que ha de seguir desempeñando la Cátedra hasta esa fecha.

La Comisión de Cultura devolverá aprobadas las relaciones que procedan para que por los Centros puedan retenerse las cantidades precisas para realizar el pago de los haberes e ingresar el resto en las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de esta misma fecha.

Artículo 5.º En aquellos Centros que por sus reducida matrícula y numeroso personal nombrado, no pueda atenderse al pago de los haberes a que esta Orden se refiere, en la forma que en ella se determina, una vez conocida la cantidad total a satisfacer, se formulará por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a la de Hacienda, propuesta de la habilitación del crédito preciso para el pago total de los mencionados haberes.

Artículo 6.º No se reconocerán haberes por el desempeño de la Cátedra a aquel personal auxiliar a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 24 de Febrero del año actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Cultura y Enseñanza y de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Recargo en el servicio

El Código de Justicia Militar en su artículo 322 corrige a los individuos de las Clases de Tropa por falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, con cuatro años de recargo en el servicio, disponiendo que éste le cumplirán, así como el que les reste de empeño, en sus respectivos Cuerpos o "en los que el gobierno determine" facultad esta última que motivó la Real Orden Circular de 27 de Agosto de 1914 (C. L. número 155), por la cual fueron designados para aquel fin los Cuerpos de guarnición de Africa. Las circunstancias actuales aconsejan aclarar a cuales de estos han de quedar afectos los citados individuos para sufrir la mencionada corrección del recargo en el servicio, por lo cual, y por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, los Cuerpos de Africa a que se refiere la precitada Orden Circular serán los Grupos de Regulares o la Legión, habiendo de servir los desertores precisamente en las Unidades que

aquellos y esta tengan en España en los frentes de Combate.

Burgos 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Reglamentos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta sobre organización, suministro y vigilancia, por el que ha de regirse el Servicio Automovilista del Ejército.

Burgos 16 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

REGLAMENTO

Organización

1.—El Servicio de Automóviles estará constituido por:

a) Una "Dirección del Servicio".

b) Un Destacamento para el Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

c) Batallones o Agrupaciones de Automóviles, como Reserva General.

d) Los "Servicios de Automóviles de Ejército", estos se organizarán con:

1.º Un Destacamento para el Cuartel General.

2.º Las Compañías de Transportes que se conceptúen precisas para cubrir las necesidades del Ejército.

3.º Por un "Parque Automóvil de Ejército" cuya misión será la designada en los artículos 468 y 469 del Reglamento de los Servicios de Retaguardia y que tendrá afecta la reserva de personal y su instrucción.

e) Los "Servicios de Automóviles de Cuerpo de Ejército" con el Destacamento del Cuartel general y los de los Gobiernos Militares Comandancias Militares, etc. y las Compañías de Transportes que se juzguen necesarias.

f) Las "Compañías de Automóviles Divisionarias" con el Destacamento del Cuartel General y el material Automóvil asignado a los Cuerpos.

h) La Compañía de Transportes llevará su Taller móvil.

Los Batallones o Agrupaciones de Automóviles llevarán su Compañía de Talleres.

2.—Clasificación de Material

Se clasificará en:

a) De Cuerpos, Centros y Dependencias.—Los que por plantilla se asignen.

Los Jefes de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezcan los Cuerpos, Centros y Dependencias proporcionarán los conductores y carruajes, los que seguirán perteneciendo al Parque Automóvil, el que se encargará del suministro, reparaciones, reposición de elementos, etc. así como del pago de los conductores.

b) Carruajes de Gran Unidad.—Comprende los de los Destacamentos de Cuarteles Generales, Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc.; los de las Compañías de Transportes; los carruajes de los Talleres Móviles de reparación, y los de Reserva para sustituciones.

En cada uno de los apartados, se tendrán en cuenta las categorías siguientes:

1.ª Categoría A.—Coches de 7 plazas representación.

2.ª Categoría B.—Coches de 7 plazas servicio.

3.ª Categoría C.—Coches de 5 plazas con potencia superior a 10 H. P.

4.ª Categoría D.—Coches de potencia inferior a 10 H. P. o que el número de plazas sea 4 o inferior.

5.ª Categoría E.—Motocicletas con sidecar.

6.ª Categoría F.—Motocicletas sin sidecar.

7.ª Categoría G.—Omnibus.

8.ª Categoría H.—Camionetas con capacidad de carga menor de 1 tonelada.

9.ª Categoría I.—Camionetas con capacidad de carga hasta 2 toneladas y media.

10. Categoría J.—Camiones de 2 y media a 4 toneladas.

11. Categoría K.—Camiones superiores a 4 toneladas.

12. Categoría L.—Tractores.

13. Categoría M.—Ambulancias.

14. Categoría N. Varios (grúas, tanques, talleres etc.).

3.—El número y categoría de los carruajes que han de usufructuar los Cuarteles Generales, Cuerpos, Entidades, serán los que se designen en plantilla por el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, quedando prohibido el efectuarlo en otra forma.

El estar el material asignado en plantilla, no indica que sea propiedad de aquel a quien se haya asignado, sino que seguirá orgánica y administrativamente dependiendo del Servicio de Automóviles.

Destinos o cambios de personal y material

4.—Coches "Requisita Especial". Son los asignados a los Excelentísimos señores Generales o sus asimilados o que desempeñen estos cargos; Presidente de la Junta Técnica; Secretario de Su Excelencia; Secretario de Guerra y Autoridades o personalidades a los que S. E. desee hacerles esta concesión.

El destino o cambio de vehículos y del personal de automóviles Requisita Especial, queda reservado a S. E. el Generalísimo, para lo cual se hará la petición a dicha Autoridad, exponiendo la necesidad del destino o cambio.

Si por accidente o inutilización del vehículo asignado, no pudiera continuar prestando servicio, se pedirá la sustitución al Parque de Automóviles más próximo y éste facilitará un coche de la categoría correspondiente, y con carácter provisional, hasta tanto que se efectúe el destino definitivo debiendo hacerse simultáneamente la petición de sustitución a S. E. y la de asignación provisional al Parque.

En forma análoga, se procederá con el personal.

5.—Coches "Requisita Militar".—Todos los no comprendidos en el párrafo 4.º y que presten servicio a las fuerzas u organismos del Ejército, Marina o Aire.

Se seguirán las mismas normas, pero con la diferencia que la petición se hará al Jefe de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezca el usuario.

6.—Coches "Requisita Oficial".—Los no comprendidos en el párrafo 4.º y que estén al servicio de Entidades que tienen carácter oficial o están reconocidas como tales: Junta Técnica, Gobiernos Civiles, Dipu-

taciones, Ayuntamientos, Cruz Roja, Cuerpo Diplomático, etc. y los de las Juntas de Transportes.

Las mismas normas que para los de "Requisita Militar".

7.—Coches "Requisita Particular".—Todos los coches que pueden ser requisados, pero continúan en poder de sus dueños, así como los de propietarios extranjeros que circulan por territorio Nacional.

Ejecución de los Servicios Militares

8.—Los Automóviles que están asignados al servicio de los Cuerpos, Centros, Dependencias, etc. estarán a disposición de los Mandos de estas Unidades cuando estas estén en movimiento.

Cuando los Cuerpos, etc. estén estabilizados se formará con los carruajes un Parque a disposición del Jefe de la Brigada o Sector, quien dispondrá la organización de los convoyes a las distintas posiciones así como los servicios que juzgue necesarios, sujetando a las fuerzas a una disciplina en transportes y suministros, que permita obtener el mayor rendimiento útil y el menor desgaste posible de material.

9.—Los Destacamentos de los Cuarteles Generales, ejecutarán los servicios que ordene su Mando, por intermedio del Jefe del Destacamento, que dependerá del Jefe de Automóviles de la Gran Unidad.

10.—Los Destacamentos de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc. serán los encargados de ejecutar los servicios de ellos y de las fuerzas del Ejército, Guardia civil, Milicias, Policía, etc. que radiquen en su jurisdicción.

11.—Las Compañías de Transportes de las Grandes Unidades, así como los camiones que se asignen a los Destacamentos, efectuarán todo el servicio de transporte de fuerzas, municionamiento, abastecimiento de material, víveres, etc. para lo cual se pedirán al Cuartel General, o a las Autoridades Militares más próximas, por los que deseen se les preste este servicio, la orden de ejecución de él; especificando: número de hombres, sus categorías, kilogramos de carga y clase de ella; así como el punto de carga y de descarga o destino y urgencia del servicio.

Con estos datos se dará la orden de ejecución de este transporte, siendo el Jefe del Servicio de Automóviles el que ha de designar el tipo y número de carruajes que han de efectuar el transporte, con lo cual se conseguirá el mayor rendimiento del material.

Cuando no sean servicios de carácter urgentísimo, los Parques procurarán reunir varios de esos pedidos en uno solo y para ello al dar la orden se especificará en ella si el transporte es: ordinario (veinticuatro horas de plazo desde la orden de ejecución); urgente (doce horas); urgentísimo (tan pronto como pueda efectuarse la orden); o la hora a que se designe.

12.—Para ordenar estos transportes, se podrá hacer por teléfono un adelanto del servicio que se desee, pero para cumplimentarlo, será preciso la orden (hoja tipo C), que quedará como resguardo al que la ejecute.

13.—El Jefe del convoy llevará orden e instrucciones escritas que serán respetadas, pues el convoy es intangible, salvo cargo de ataque, en cuanto a ruta, horario y destino estando a las órdenes del Jefe del

servicio de Automóviles que lo mande y que es el responsable de él.

14.—Las Autoridades del tránsito, no solo deben abstenerse de modificar su misión, sino que tienen la obligación de auxiliar y cejar se cumplan las órdenes que haya recibido.

15.—Queda prohibido que en los convoyes se admitan otros pasajeros o mercancías que los que figuran en la orden.

Utilización del material

16.—Se suprimirá en lo posible y siempre que la no urgencia del caso lo permita, todo transporte militar que pueda efectuarse por ferrocarril, tranvía u otro medio.

17.—Se constituirá una Junta de Transportes en cada Gobierno Militar o Plazas en que se considere necesario, que administre y distribuya equitativamente y con arreglo a las necesidades, el servicio de los carruajes que se les asigne, y no se dé el caso actual, de que mientras unas personas disponen libremente de sus carruajes, otras que los entregaron espontáneamente o les fueron requisados, carecen en absoluto de ellos. Por lo tanto, todos los camiones y ómnibus estarán bien sea al servicio del Ejército o de las Juntas de Transportes, las cuales podrán asignar carruajes con carácter temporal o definitivo, a las empresas o industrias que lo precisen, pero para ello ha de preceder propuesta de la Junta, razonando la necesidad, para su aprobación por la Dirección del Servicio.

En los servicios civiles de transporte y mercancías, las Juntas de Transporte procurarán combinar los horarios de las líneas de automóviles con la de la ferroviaria, teniendo muy en cuenta el número de carruajes de que disponen al organizar los servicios de líneas que corren paralelas al ferrocarril.

Estas Juntas tendrán libertad técnica para reparar sus carruajes y administrativa para poder percibir y administrar los fondos o caudales de los servicios que presten, los cuales, como es natural, se cargarán a un tanto por kilómetro y tonelada, o por recorrido en los de turismo, que compensen los gastos reparaciones y amortización del material, pero que no supere mucho al conjunto de ellos.

La Junta la presidirá el Jefe del Parque Divisionario, o los Oficiales de los Destacamentos de Automóviles o sus delegados. En caso de no haberlo en alguna plaza, uno que, propuesto por dicho Jefe del Parque, sea aceptado. La referida Junta tendrá un número de vocales no superior a diez ni inferior a cinco, todos ellos civiles, pues su misión es regular el transporte automovilístico en su relación con la vida civil, que no estará desligada de la militar, y para ello existe el Presidente que representa y tiene facultades de los Gobernadores Militares.

El nombramiento de vocales recaerá en individuos de reconocida competencia en el sector que represente, y estos deberán ser: Cámaras de Comercio, id. de la Industria, Ferrocarriles, Agrícolas, Mineras, Ayuntamientos, etc., que son necesariamente variables según las comarcas, pero que la vida y desarrollo económico depende de

ellas y por eso deben tenerse en cuenta y estar representadas.

Suministros

18.—Solo se hará a los coches que lleven documento de requisa y en la forma siguiente:

19.—Gasolina. Coches "Requisita Especial".—Con vale de la CAMP-SA, que se entregará a los usuarios.

20.—Coches "Requisita Militar".—Con vale de la CAMPSA, que se facilitará a los usuarios de los coches por los Parques de Automóviles a que pertenezca el vehículo, anotando en la cubierta del mismo la matrícula del automóvil que haya de suministrarle y su categoría el nombre, graduación y destino de la persona responsable del talonario.

21.—Al final del talonario habrá una hoja en la que se irán anotando todos los viajes que realice; kilómetros recorridos y los números de las hojas de ruta.

22.—Al suministrarse de gasolina, habrá que hacer estampar en la matriz del vale que se entregue el sello del surtidor de gasolina que la proporcione.

23.—Para proporcionarse un nuevo talonario de vales, será preciso entregar las matrices del anterior, así como las hojas de ruta correspondientes a los viajes efectuados.

24.—Cuando en un viaje, autorizado, fuera del territorio de la jurisdicción del Parque a que corresponda el carruaje, se agoten los vales, se podrá solicitar otro en el Parque más próximo o en el Gobierno Militar. Estas Entidades enviarán al Parque que facilitó la matriz de los consumidos esta matriz y las hojas de ruta, y le darán cuenta del número del nuevo talonario, que se cargará al Parque a que pertenezca el automóvil.

25.—Para cargar los surtidores del Servicio de Automóviles o cuando en los convoyes vayan tanques para gasolina, se efectuará el suministro de ésta sin necesidad de facilitar los números de los carruajes que se han de surtir, entregando el número de vales del suministro que efectúen.

26.—Quincenalmente remitirán los Parques a la Dirección del Servicio una relación de los talonarios recogidos, acompañando las matrices y hojas de ruta para la revisión que S. E. desee efectuar.

27.—Los vales de gasolina que no estén con los requisitos mencionados, no serán abonados por el Estado y quedarán a cargo del responsable del talonario.

28.—Queda prohibido que los coches de "Requisita Militar" suministren pagando la gasolina en metálico. Al agente del surtidor que lo hiciere, se le impondrán una multa de 100 pesetas y será destituido, quedando también prohibido facilitarla a otro vehículo que el que señale la cubierta del talo-

nario, bajo la misma pena. Al usuario que lo hiciere o propusiere, se le sancionará.

29.—Coches "Requisita Oficial". Las Entidades cuyos consumos se abonen con fondos del Estado, seguirán las mismas normas que los de la "Requisita Militar", cargándoseles el importe del suministro, que abonarán con sus fondos.

Las Entidades Oficiales, cuyos suministros no sean con cargo a fondos del Estado, seguirán las normas actuales con la CAMPSA.

30.—Coches "Requisita Particular". Previo el pago en metálico.

31.—De aceite. Con talonario de vales que se facilitarán por los Parques y precisamente en los depósitos de ellos.

Se seguirán las mismas normas que en el suministro de gasolina, excepto la de presentación de la hoja de ruta.

32.—De gomas. Se pedirán a los Parques, en oficio, indicando la matrícula del coche; las usadas se devolverán en el acto de la entrega y si por causa justificadas no fuese posible hacerlo en el más breve plazo.

33.—De elementos de consumo. Del mismo modo que las gomas.

Documentación

34.—Los días 1 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, remitirán todas las Entidades y Organizaciones, así Militares como civiles, una relación detallada de los carruajes que poseen o usufructúan, especificando los datos con arreglo al formulario número 1, manifestando si son de su propiedad, del Estado o procedentes de requisa.

Al mismo tiempo especificarán con detalle las necesidades que tienen y número de vehículos que necesitan.

Servicio de vigilancia

35.—Objeto del servicio.—Vigilar toda clase de vehículos de tracción mecánica para evitar robos, deterioros, abusos en la circulación y el gasto excesivo e indebido en combustibles y lubricantes.

Recoger toda clase de automóviles de los que se haga uso indebido o no lleven en regla su documentación.

Para conseguirlo se ordena:

36.—Que todos los coches de tracción mecánica se clasifique el objeto de su servicio en cuatro clases: Especiales, Militares, Oficiales y Particulares.

37.—Para circular uno y otros deberán estar provistos de un documento de requisa, que será de cuatro clases.

a)—Especial.—Para todos aquellos que desempeñen funciones de Mando o Especiales. Unos y otros serán designados por S. E.

b)—Militar.—Para todos los vehículos propiedad de Guerra, Ma-

rina o Aire y los requisados que prestan estos mismos servicios.

c)—Oficial.—Para los que desempeñen servicios Oficiales ajenos al Ejército o estén afectos de un modo especial a la Milicia Armada u otras Entidades. Esta Milicia y Entidades podrán usar en estas condiciones coches de la 1.ª y 4.ª categoría, para la propaganda, actos sociales, reclutamiento y otros servicios no militares, pero esto siempre que esos automóviles sean propiedad de individuos pertenecientes a la Milicia con fecha anterior al 15 de Diciembre y lo dejen voluntariamente para ese exclusivo servicio, acreditándolo ante la Dirección del Servicio Automovilístico, y no podrá prestar otros servicios que no sean el de la Entidad a que se afectan y además será gratuito, no pudiendo reclamar al Estado cantidad alguna por deterioro, desgaste, etc. Los gastos de patente, reparación, consumo, etc., correrán de cuenta de la Entidad a que sirvan.

d)—Particular.—Para los que no desempeñen ningún servicio y estén a la libre disposición de sus propietarios.

38.—Además del documento citado, que deberá ir a la vista, pegado al parabrisas y que será de distinto color y forma, según la clase, se exigirá:

1.ª—A los de requisa Especial.—Los acreditativos de la personalidad de sus ocupantes.

2.ª—A los Militares.—La documentación personal de los ocupantes y la tarjeta de identidad del conductor, ésta expedida por la Jefatura del Servicio de Automóviles y una hoja de ruta en la que conste: Punto de partida; Punto de destino; Número de pasajeros o naturaleza de carga en los camiones; Hora de salida, y si es posible duración del viaje; avalado todo ello por la Autoridad que ordena el servicio.

En las zonas de operaciones, que se fijarán una vez oídos los pareceres de los Excelentísimos señores Generales de las Divisiones, bastará que la hoja de ruta consigne que sale el coche y la hora de salida, así como la firma del que lo ordena.

3.ª—A los Oficiales.—Un certificado expedido por la Jefatura de Automovilismo, en el que se acredite que el vehículo está al servicio del Centro Oficial correspondiente; la Patente de circulación y la documentación personal del conductor y ocupantes.

4.ª—A los particulares.—La documentación correspondiente del coche, la Patente Nacional de circulación, también corriente, y la documentación personal del conductor y ocupantes.

39.—A fin de exigir lo ordenado y ejercer la vigilancia, quedan autorizados los Agentes de la Autoridad y los Vigilantes de Automóviles

Los contraventores serán castigados con arresto de seis días y multa de 50 pesetas, que se ingresará en el Tesoro, y el conductor que lo permita con la de pesetas 25, que ingresará en el fondo de premios y multas de los Parques de Automóviles.

(1) Urgentísimo.....—Tan pronto pueda ejecutarse.—A la hora.....se pone la hora a que se desee.....Urgente.....12 horas de.....Ordinario.....—24 horas de.....

(2) Punto origen y de carga.

(3) Punto destino y de descarga.

(4) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.

(5) " " " "

(6) Especificación de la carga para que pueda formarse idea del volumen, condiciones, tipo, etc., para designar el o los carruajes que han de transportarla.

(7) Motivo del servicio; si no puede expresarse se pone «reservado».

(8) Autoridad que ordena el transporte y es responsable de su ordenación. Firma y sello.

[illegible]